

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00622-00**, de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial de desistimiento de la demanda. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 065

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

El 13 de febrero de 204 se recibió memorial suscrito por el apoderado judicial de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, en el cual manifiesta su decisión de “*desistir de las pretensiones de la demanda*”.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*”

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: “*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*”

En el presente asunto no se ha dictado sentencia y, el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** cuenta con la facultad expresa para desistir conforme el poder anexo a la demanda.

Aunado a ello, las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que el demandante pretendía se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de un auxilio funerario “*por haber sufragado los gastos de las exequias del señor SALOMÓN SIERRA (Q.E.P.D.)*”, derecho que si bien es de la seguridad social, está sometido a la demostración de varios requisitos legales, y que en este caso no es reclamado directamente ni por el afiliado ni por el pensionado ni por sus beneficiarios.

En ese orden, se aceptará el *desistimiento*, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00251-00**, de **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 226

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 1105 del 06 de diciembre 2023, se ordenó el fraccionamiento del Título Judicial No. **400100008948874** por valor **\$7.681.055** en dos, uno de ellos por la suma de **\$1.349.369**, cuyo pago se ordenó en favor del demandante **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA** en su totalidad.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se realizó el trámite del fraccionamiento, obteniéndose el Título Judicial No. **400100009140990** por valor de **\$1.349.369**. Posteriormente, se elaboró la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, quedando a disposición del beneficiario desde el 15 de diciembre de 2023.

No obstante, en memorial del 31 de enero de 2024, el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en calidad de apoderado del demandante, solicitó se hiciera un nuevo fraccionamiento del Título Judicial para que esta vez se ordene, en su favor, el pago de la suma aprobada en la liquidación del crédito por concepto de las costas del proceso ordinario, los intereses legales sobre éstas y las costas del proceso ejecutivo.

Revisadas las diligencias, se encontró que, si bien en el proceso ejecutivo actuó como apoderado judicial del demandante el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en el proceso ordinario quien actuó como tal fue la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO**. Ante esta situación, mediante Auto del 02 de febrero de 2024, se requirió al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** para que aclarara dicha circunstancia.

En memorial del 07 de febrero de 2024, el abogado atendió el requerimiento manifestando lo siguiente:

“(...) desde la presentación de la demanda el día 21 de febrero de 2018 se allegó poder para actuar en el proceso de la referencia, adicional, me permito allegar poder para la continuación del proceso con el trámite ejecutivo, en el cual se establece que con el mismo se revoca cualquier otro poder que haya podido otorgar a cualquier otro abogado anteriormente.” (Subrayas fuera del texto)

Aclarado lo anterior, se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 2004 del 02 de noviembre de 2023 se aprobó la liquidación de las costas del proceso ejecutivo en la suma de **\$64.102** y, mediante Auto Interlocutorio No. 1046 del 27 de noviembre de 2023 se aprobó la liquidación del crédito, estableciéndose que la deuda por concepto de las costas del proceso ordinario ascendía a la suma de **\$605.813** y que los intereses legales sobre dichas costas equivalían a **\$17.771**. Conforme a ello, el valor total adeudado por esos tres conceptos corresponde a **\$687.686**.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho que el Título Judicial No. **400100009140990** por valor de **\$1.349.369** no ha sido cobrado por su beneficiario. Además, se advierte que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** cuenta con facultades expresas para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*, conforme al poder obrante a folio 62 del expediente físico, en el cual expresamente el demandante resaltó: *“manifiesto que con este poder revoco cualquier otro poder que haya podido otorgar a cualquier otro abogado anteriormente.”*

Por lo anterior, es procedente acceder a la solicitud elevada por el Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**.

En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del Título Judicial y se ordenará: (i) la entrega y pago de **\$661.683** al señor **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA** y (ii) la entrega y pago de **\$687.686** al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** con facultades para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del Título Judicial No. 400100009140990 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.349.369) en dos:

- A) Uno por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$661.683)**
- B) Otro por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$687.686)**

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial que resulta del anterior fraccionamiento por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$661.683) al señor JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA identificado con C.C. 5.932.923.

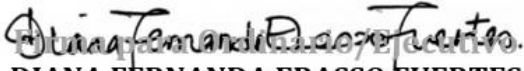
CUARTO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial que resulta del anterior fraccionamiento por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$687.686) al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C. S. de la J., quien cuenta con facultades expresas para *recibir, retirar y cobrar títulos judiciales*.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00397-00**, de **SANDRA YULIETH GARCÍA TORRES** en contra de **COLFONDOS S.A.**, informando que los litisconsortes necesarios por pasiva se encuentran debidamente notificados y se hace necesario efectuar control de legalidad. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 066

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Al revisar las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...”*. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 7º del C.P.T., modificado por el artículo 5º de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos juicios el respectivo Juez del Circuito en lo Civil”*.

La norma descrita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el factor **subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

*“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

*Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».***
(...)

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***
(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la demanda presentada por la señora **SANDRA YULIETH GARCÍA TORRES** fue admitida inicialmente contra **COLFONDOS S.A.**; sin embargo, por virtud de la excepción previa presentada por esta entidad en su contestación, y resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 416 proferido en Audiencia del 25 de abril de 2023, se integró como Litisconsortes necesarios por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Surtidos los trámites de notificación, los Litisconsortes allegaron contestación a la demanda mediante memoriales del 09 y del 13 de octubre de 2023, respectivamente.

En ese orden, lo procedente sería señalar fecha para continuar la audiencia de los artículos 70 y 72 del C.P.T.; sin embargo, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 7° del C.P.T., y en el Auto AL3289-2021, este Juzgado advierte que carece de competencia para seguir asumiendo el conocimiento del asunto, atendiendo al factor **subjetivo**, dada la calidad de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Al respecto, es menester señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”. En consonancia, el inciso 2° del artículo 139 ibídem, prevé que “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”; es decir, en tratándose de estos dos últimos

factores, el Juez se encuentra facultado para declarar la falta de competencia aun habiendo guardado silencio las partes, pues conforme el mismo artículo 16 tal declaratoria procede “de oficio o a petición de parte”.

Dicha facultad oficiosa le está atribuida al Juez, habida cuenta que, de seguir adelante con el trámite hasta la Sentencia, ésta sería nula, tal como lo prevén los artículos 16, 138 y 139 del C.G.P., donde se señalan los efectos de la declaratoria de falta de competencia por el factor **subjetivo** así:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Acorde con lo anterior, es preciso traer a colación los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016 al estudiar la exequibilidad de unos apartes de los artículos 16, 132 a 136 y 138 del C.G.P. En esa oportunidad resaltó¹:

“(…), mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y **la incompetencia por los factores subjetivo² y funcional³ son improrrogables** (artículo 16), **es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.** Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar

¹ Sentencia C-537 del 05 de octubre de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

³ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

*sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, **la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.***

(...)

*Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con **falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional**. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, **de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁴ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁵. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136⁶ y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.**" (Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, como quiera que en este proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, quien, de conformidad con el artículo 7° del C.P.T., goza de un privilegio por el interés público que representa, la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito**, indistintamente del factor cuantía.

Valga resaltar, que si bien la demanda está dirigida contra **COLFONDOS S.A.**, y que también se vinculó como litisconsorte necesario a **COLPENSIONES**, lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado Juez a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás, y en consecuencia, no hay lugar a aplicar el artículo 14 del C.P.T., pues en él se contempla la pluralidad de jueces competentes cuando se

⁴ El artículo 16 del CGP dispone que "Cuando se declare, **de oficio o a petición de parte**, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...)" (negrillas no originales).

⁵ Artículos 16 y 138 del CGP.

⁶ También el numeral 1 del artículo 107 del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o de la diligencia en la que no se encuentran presente el juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional competente. Por su parte, el inciso 6 del artículo 121 del CGP prevé que "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia", por el vencimiento de los términos máximos de duración del proceso. Por demás, también hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

demandan simultáneamente a personas de igual naturaleza, rango y categoría, situación que no es la que se presenta en este asunto.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 16, 90 inciso 2º, 138 y 139 del C.G.P., se declarará de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo y se ordenará la remisión del expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 7º del C.P.T., modificado por el artículo 5º de la Ley 712 de 2001. Lo actuado en este proceso conservará su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo, en el proceso adelantado por **SANDRA YULIETH GARCÍA TORRES** en contra de **COLFONDOS S.A.**, y donde fueron vinculados como litisconsortes necesarios la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Lo actuado en este proceso conservará su validez.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00100-00**, de **JAIRO BALANTA OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en respuesta al requerimiento realizado en Auto que antecede, la demandada allegó copia de un acto administrativo. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 227

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en respuesta al requerimiento efectuado en el Auto de Sustanciación No. 077 del 24 de enero de 2024, la demandada **COLPENSIONES**, en memorial del 12 de febrero de 2024, aportó una copia de la Resolución DNP 2589 del 31 de julio de 2023, *“Por la cual se resuelve una solicitud de Pago Único a Herederos”*, en la que se reconoció a favor de **JIOMARA LINA BALANTA LIZCANO**, en su calidad de heredera de **JAIRO BALANTA OLAYA**, un pago único en cuantía de \$6.387.417 *“conforme a lo reconocido por la Resolución SUB 9767 del 17/01/2022.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la Resolución DNP 2589 del 31 de julio de 2023, obrantes en el archivo PDF 055 del expediente digital.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
14 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00457-00**, de **SUMMAR INSUMOS S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, la cual consta de 08 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 067

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante Auto del 16 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer la demanda y dispuso su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que *“no se logra comprobar, de los correos electrónicos enviados por la accionante a la accionada, desde qué lugar fue surtida la respectiva reclamación, por lo que se tendrá en cuenta el domicilio principal de la entidad de Seguridad Social, el cual según el Certificado de Existencia y Representación de la demandada (...), es la Ciudad de Bogotá”*.

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

En los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social, el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

La presente demanda se dirige en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** quien, ciertamente, según el certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio principal en **Bogotá**.

Ahora, frente al lugar donde se surtió la reclamación del derecho, la demandante **SUMMAR INSUMOS S.A.S.** allegó un requerimiento del 24 de septiembre de 2021 realizado por Andrés Felipe Urbina, en su calidad de Analista de Seguridad Social, desde el correo electrónico: analistasegsocial5.cali@summar.com.co hacia el correo electrónico: llesmes@famisanar.comco, y el cual se presentó en los siguientes términos¹:

“Adjuntamos incapacidades pendientes de pago para nuestras empresas SUMMAR INSUMOS NIT 900748642, SUMMAR TEMPORALES NIT 890323239 y SUMMAR PROCESOS NIT 800125313. Quedamos atentos a su respuesta, gracias.”

En la firma del mensaje de datos, Andrés Felipe Urbina dice estar ubicado en la Calle 17 Norte # 4 N – 25, dirección que, según la información contenida en la página web <http://www.summar.com.co/> -también señalada en la firma-, es en la ciudad de **Cali**.

Al respecto, debe indicarse que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **Auto AL1456 del 23 de marzo de 2022**², al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, precisó que, lo que debe imperar para determinar la competencia cuando las entidades diseñan “*medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos*”, es la intención del demandante que invoca la competencia del Juez, de acuerdo con el lugar donde elabora la reclamación del derecho, a saber:

“(...) la reclamación administrativa (...) fue radicada en la página o canal virtual designado por la entidad (...). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en

¹ Folio 63 del archivo pdf 01Demanda

² Radicación No. 92446. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle del Cauca) (...)

(...) en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Refuerza la tesis anterior, lo decidido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **Auto AL1174 del 26 de abril de 2023**³, en el que resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, y determinó que el Juez competente para conocer del proceso es el del lugar en donde se realiza el requerimiento a través de correo electrónico, con base en la Ley 527 de 1999, y como fundamento trajo a colación la providencia **AL1377-2019**, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos, dijo:

“Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece: (...)

De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el

³ Radicación No. 97268. M.P. Omar Ángel Mejía Amador

establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.”
(Subrayas fuera del texto)

Y más recientemente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto **AL2027-2023 del 10 de mayo de 2023**⁴, en el que decidió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y determinó que éste último era el competente por cuanto la intención del demandante fue ejercer la acción en la ciudad de Bogotá, la cual coincide con el lugar donde se presentó la reclamación a través de un sistema de mensajería electrónica habilitado para recibir esa clase de solicitudes, aun cuando el domicilio principal de la demandada era otro. Para arribar a dicha conclusión, señaló:

“Ahora, pese a que la reclamación del derecho fue radicada a través de un sistema de mensajería electrónica, dirigida a las cuentas de correo habilitadas por Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., lo cierto es que el uso de ese canal virtual de comunicación no desvirtúa el lugar de radicación de la reclamación (Bogotá), aun cuando el domicilio principal de la demandada sea la ciudad de Cartagena, más aún cuando se ha dicho que el domicilio de las partes en estos asuntos no es factor de competencia.

Lo anterior, de conformidad al artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone que, salvo acuerdo entre las partes, «el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo».

En ese orden, es palmario que la intención del demandante fue ejercer la acción en la ciudad de Bogotá, y coincide con el lugar donde se presentó la reclamación.”
(Subrayas fuera del texto)

Aplicando tales reglas jurisprudenciales al presente asunto, se observa que:

1. La demandante **SUMMAR INSUMOS S.A.S.** tiene su domicilio principal en la ciudad de **Cali**, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.
2. La reclamación del derecho se realizó a través de un medio virtual, al correo electrónico: llemes@famisanar.com.co, el cual se encuentra habilitado por la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** para la recepción de ese tipo de solicitudes, habida cuenta que, desde éste, Leidy Johana Lesmes Patiño, en calidad de Asesor Operativo Empresarial, brindó una respuesta a la demandante el 02 de junio de 2021⁵.

⁴ Radicación No. 97672. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz

⁵ Folio 61 archivo pdf 01Demanda

3. La reclamación del derecho fue enviada desde el correo electrónico: analistasegsocial5.cali@summar.com.co por parte de un Analista de Seguridad Social quien, para efectos de ser contactado indicó como dirección: Calle 17 Norte No. 4N-25 de la ciudad de **Cali**, lo que permite entender que esta es la ciudad donde se elaboró y se presentó.

4. De acuerdo con el literal a) del artículo 25 de la Ley 527 de 1999, y teniendo en cuenta que la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** ejecuta su gestión desde más de un establecimiento conforme se observa en el apartado de “*Puntos de atención*” disponible en su página web⁶, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la reclamación enviada por correo electrónico es el que opera en la ciudad de **Cali**.

5. La demanda fue radicada en la Oficina de Reparto de la ciudad de **Cali**, correspondiéndole el conocimiento inicial al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de **Cali**.

Conforme a lo expuesto, observa el Despacho que la intención de la demandante al radicar la demanda en la ciudad de **Cali** es invocar la competencia del Juez del lugar donde elaboró y presentó la reclamación del derecho a través de correo electrónico; y, por lo tanto, este Juzgado Laboral de Bogotá no es el competente para asumir su conocimiento.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, conforme el numeral 4º del literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **SUMMAR INSUMOS S.A.S.** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

⁶ <https://www.famisanar.com.co/afiliados/pbs/nuestra-red>

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

